

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, con arreglo a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la denunciada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la de mérito que desechó la denuncia, y en su lugar, la acogió y la condenó por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura a una sanción de multa equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que la recurrente invoca la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, porque la sentencia impugnada se limitó a confirmar la de primer grado, sin cumplir con la obligación de contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, ya que pese a contar con autorización para captura de recursos adquiridas por otras vías se procedió a sancionarlo de acuerdo al artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura por haber capturado cuotas de recurso en exceso a la que se le asignó en el Régimen Artesanal de Extracción por resolución N°519 de 2017, no valorando los medios probatorios que dan cuenta de ello, y tampoco se hace cargo de porqué aplica a una licencia transable de pesca lo dispuesto para las autorizaciones de pesca y permisos de pesca. Asimismo, no se explica si el artículo 40 C del referido cuerpo de leyes establece una sanción para el caso de omisión de inscripción de una nave en el registro del artículo 29, la razón por la que se le sancionó por la conducta establecida en el artículo 119 de la misma ley, al igual que la cita al artículo 55 N que autoriza las transferencias de cuotas asignadas en el Régimen Artesanal de Extracción entre titulares de cuotas de dicho Régimen, pese a la cual concluyó que se incurría en la conducta por la que se le sancionó, y finalmente, la sentencia cita el artículo 63 letra c) de la Ley de Pesca que impone a los armadores pesqueros artesanales e industriales informar diferencias entre las capturas y el desembarque, en circunstancias que ni en la denuncia ni en la sentencia se hacen referencia a tales diferencias. Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar la de reemplazo que la absuelva de la denuncia.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se tuvo por establecido que, en el año 2017, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura otorgó cuotas anuales de captura de unidades de pesquería para ese año en virtud de Decreto Exento N° 900 de 15 de noviembre de 2016. La Resolución Exenta N° 519 de 10 de febrero de 2017 de la



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, reguló la distribución de la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la VIII región, año 2017, respecto de diversos sindicatos, entre ellos SIPARMA Y SIPEARBUCOR. Posteriormente por ORD/VIII/Nº37.369 y ORD/VIII/Nº42.125, de 3 de abril y 14 de noviembre de 2017, respectivamente, de la Directora Regional del Sernapesca, informó que las cuotas de captura entregadas para el periodo 2017 a los sindicatos SIPEARBUCOR y SIPARMA-LOTA, se habían completado. No obstante, embarcaciones correspondientes a dichos sindicatos desembarcaron recursos con destino a la empresa denunciada con posterioridad a la comunicación de término de la cuota, durante los últimos días del mes de noviembre de 2017, con cargo a Resolución Nº210 de 26 de enero de 2016 de la Subsecretaría de Pesca y acuicultura, que otorgó a Paola Poblete Novoa licencia transable clase B sobre recurso sardina común para la Unidad de Pesquería de la V a X regiones, y a cesiones de cuota de Régimen Artesanal de Extracción por terceros, según Resoluciones 92/2017 y 93/2017 de 29 de diciembre de 2017. Las embarcaciones que realizaron las descargas en fecha posterior a la comunicación de término de la cuota anual de extracción en régimen artesanal no se encontraban inscritas en el Registro del Servicio Nacional de Pesca que deben llevar para los efectos de usar una licencia transable y las cesiones de cuota correspondientes al Régimen Artesanal son de fecha posterior a los desembarques informados por lo que no hacen referencia a aquella, debiendo constar en el Formulario de Descarga Artesanal la resolución de cesión a la que se imputan y aparecer consignada en el Registro Público de Traspasos

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, considerando que las embarcaciones de los sindicatos SIPEARBUCOR y SIPARMA-LOTA que realizaron los desembarcos no reunían los requisitos para hacer uso por un lado de una licencia transable de pesca y por otro que no invocaron autorización de cesión, ya que en la misma Resolución Nº210 se exige que las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de licencias transables deberán inscribirse en el Registro de Naves que para esos efecto lleva el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, lo que las habilitará para operar en la unidad de pesquería que corresponda a la licencia transable de pesca, y las cesiones invocadas por resoluciones 92 y 93 de 29 de diciembre de 2017, datan de fecha posterior a los desembarques informados por lo que no han podido amparar aquellos, además, que las mismas exigen para los desembarques que se realicen, que se debe indicar



expresamente la resolución de la cesión a la que se imputará la descarga. Por lo anterior se concluyó, que en virtud del artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece que las naves que se utilicen para hacer efectivos derechos provenientes de licencias transables de pesca deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos lleva el Servicio, que el artículo 55 N establece que las cesiones dentro del marco del régimen Artesanal deberán inscribirse en el registro público que lleva el Servicio, con las exigencias allí consignadas. Seguidamente el artículo 55 T se encarga también de exigir que a los armadores artesanales a los que se les ceda una licencia transable de pesca deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 29, y por último, el artículo 63 del referido cuerpo legal prevé que las diferencias entre las capturas y desembarques que los armadores pesqueros, industriales o artesanales debe informar al Servicio, se imputarán a las cuotas globales de captura, o a las cuotas individuales o colectivas asignadas, y al ostentar la denunciada la tenencia de especies hidrobiológicas extraídas con infracción a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción -al no cumplir los requisitos para hacer uso de licencia transable o cesión por terceros de cuotas de pesca-, de acuerdo al artículo 119 de la Ley de Pesca, se acogió la denuncia y se aplicó una multa equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuarto: Que lo antes referido resulta suficiente para concluir que no se configura la causal invocada, por cuanto la sentencia impugnada, contiene cada una de las menciones previstas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en particular, comprende las fundamentaciones fácticas y jurídicas que le sirven de sustento, al establecer que la denunciada no cumplió con los requisitos para los efectos de invocar una licencia transable de pesca, al no encontrarse inscritas en el Registro respectivo las embarcaciones que le entregaron el recurso hidrobiológico y por no haber probado una cesión de cuota de pesca válida, ya que las que invocó eran de fecha posterior a los desembarques y estos no se imputaron a tal cesión ni constan en el Registro de traspasos, situación que determinó que al no contar con un título válido para tener los recursos hidrobiológicos que estaban en su poder, incurrió en la infracción que se le cursó. De manera que la falta de argumentaciones que la recurrente postula, más bien son una crítica a las contenidas en el fallo y a la forma en que se valoró la prueba aportada, y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, motivo por el cual no puede colegirse el error denunciado.



De este modo, del examen de la sentencia que se censura se comprueba que ésta reúne todas y cada una de las exigencias que menciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, especialmente aquella signada en el número 4º de la disposición aludida y que la denunciada echa de menos, por lo que necesariamente ha de concluirse que no adolece de la causal de anulación invocada, por lo que deberá ser declarado inadmisibile el recurso de invalidación formal.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que la nulidad sustantiva denuncia conculcados los artículos 119, en relación a los artículos 3 letra c), 26 A, 27, 29, 40 C, 41, 55 I, 55 N, 55 Ñ y 55 T de la Ley de Pesca y Acuicultura, porque se le imputó la posesión de recursos hidrobiológicos con violación a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y, en ese contexto, el inciso 1º del artículo 55 N establece que los titulares de asignaciones sometidos a Régimen Artesanal de Extracción pueden cederlas a otras organizaciones de pescadores artesanales y el artículo 55 T autoriza para que también puedan adquirir cuota industrial contenida en licencia transable de pesca, por lo que los sindicatos que efectuaron los desembarques cuyo recurso le fue entregado, podían aumentar sus cuotas de acuerdo a los mecanismos señalados. Es así que el Sindicato SIPARMA aumentó su cuota de captura por licencia transable de pesca contenida en resolución N°210, de 26 de enero de 2016, que corresponde a cuota industrial por lo que las naves que la efectúen deben inscribirse en el Registro que regula el artículo 29 de la Ley de Pesca, constituyendo error de derecho estimar que la ausencia de inscripción configura la infracción a la cuota artesanal, infringiéndose el artículo 119 de la mencionada ley, por cuanto la falta de inscripción en el Registro, que establece el artículo 29, constituye una infracción al artículo 40 C inciso 3º de la Ley de Pesca, por lo que no se trata de cuota capturada en exceso, sino de naves que no fueron inscritas en el Registro a que alude el artículo 29. A su vez, manifiesta que se cita erróneamente el artículo 41 de la Ley de Pesca al concluir que no habiéndose practicado la inscripción, faltaba una solemnidad habilitante para poder capturar la cuota, el que se aplica a autorizaciones y permisos de pesca y no a licencias transables de pesca, por lo que no es aplicable al caso, situación que implica que la falta de inscripción de las naves en el Registro de que trata el artículo 29 trae aparejada la multa del artículo 40 C de la Ley de Pesca y no convierte la captura en ilegal o con infracción al Régimen Artesanal de Extracción. Para el caso de las



capturas efectuadas por la embarcación del sindicato SIPEARBUCOR, refiere que la sentencia yerra al señalar que las Resoluciones 92 y 93, de 29 de diciembre de 2017, son de fecha posterior a los desembarques objeto de la denuncia, por cuanto las cuotas globales de captura son anuales, según lo contempla la letra c) del artículo 3 e inciso 1º del artículo 55 N de la Ley de Pesca, lo que se confirma con lo dispuesto en el artículo 55 Ñ que sanciona a los pescadores artesanales que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, por lo que no es posible sobrepasar una cuota anual en el mes de noviembre, sí al 31 de diciembre de ese año fue incrementada en la misma cantidad. Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar la de reemplazo que rechace las denuncias en todas sus partes.

Sexto: Que, a fin de resolver la impugnación formulada, se debe considerar que el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su inciso primero, dispone que *“El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recurso hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico...”*.

Séptimo: Que la judicatura del fondo dio por establecido, según se consignó en el considerando tercero, que la denunciada incurrió en conductas que importan la contravención de la norma citada, por cuanto no pudo demostrar el origen legal del recurso hidrobiológico que fue hallado en su poder, toda vez que respecto a la licencia transable de pesca que invocó, no acreditó que se haya hecho el registro de las naves que operarían bajo tal autorización, y que en relación a la cesión por terceros de cuota de pesca es de fecha posterior a los desembarques informados por lo que no pudo hacer referencia a la misma e incluso el desembarco lo imputó a la cuota de Régimen Artesanal de Extracción y la propia resolución que autoriza la cesión establece que cuando ocurra el desembarque, se debe hacer indicación expresa de aquella a la que se imputará y aparecer publicada en el registro público de traspasos, lo que les llevó a concluir que la conducta establecida se adecua al tipo infraccional por el que se sancionó, y, a este respecto, cabe considerar que se encuentra facultada para determinar los



hechos del litigio, de modo que, efectuada correctamente tal labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, porque el recurrente cuestiona el marco fáctico de la decisión, pero no denuncia la conculcación de la que establece que la prueba será valorada conforme a las reglas y principios que integran la sana crítica.

En ese sentido, se advierte que el recurrente expresa disconformidad con los hechos establecidos como resultado de la ponderación de la prueba, sustentando sus alegaciones en otros distintos, tales como que se encontraba autorizado el sindicato que le proveyó de los recursos para utilizar la licencia transable de pesca, que la falta de inscripción de las naves no da origen a la infracción por la que se le sancionó sino que a una de tipo administrativa, y que la cesión de cuota de pesca artesanal es por año calendario por lo que puede efectuarse con posterioridad a los desembarques. Así las cosas, al no haberse denunciado eficientemente la conculcación de las leyes reguladoras de la prueba, razones que llevan a concluir que, conforme al sustrato fáctico, que resulta inamovible, el derecho ha sido bien aplicado, por lo que el libelo de impugnación adolece de manifiesta falta de fundamento y debe ser desestimado en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de fondo, deducidos contra la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Chevesich en lo que concierne al recurso de casación en la forma, quien estuvo por traerlo en relación, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que permiten la declaración de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 781 del mismo cuerpo legal.

Regístrese y devuélvase.

Nº71.658-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor



Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

